

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1617/2021

Sujeto Obligado

UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

24/Nov/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Oficio, búsqueda exhaustiva, denuncias, persona servidora pública, archivo adjunto, derecho precluido.

Solicitud

Si en sus archivos obra antecedente alguno de queja y denuncia en contra de diversas personas servidoras públicas, así como información respecto de estas denuncias en caso de existir.

Respuesta

Se adjunta el oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/990/2021.

Inconformidad

El *Sujeto obligado* no adjuntó el oficio señalado.

Estudio del Caso

El sujeto obligado fue omiso en adjuntar el archivo y por lo tanto, no se advierte constancia alguna de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Ordenar y dar vista

Efectos de la Resolución

Deberá dar respuesta a la solicitud de información y se da vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1617/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, dar respuesta a la solicitud con folio **090172021000008**, y se **DA VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	09
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad de la Policía de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090172021000008**, mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

*“1) Si en los archivos, registros, medios electrónicos, obra antecedente alguno de queja y denuncia en contra de los servidores públicos de nombres CC. Sergio Renato Aguirre Cisneros, Cyintia Saray Gutiérrez Pérez, Juan Carlos Gutiérrez González, Fernando Flores Mejía y Mariana Hernández Cano, de ser positiva la respuesta, señale la siguiente información:
NÚMERO DE EXPEDIENTE GENERADO.
ESTADO PROCESAL QUE GUARDA ACTUALMENTE.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

* *DERECHO HUMANO VIOLENTADO, IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA ADMINISTRATIVA O COMISIÓN DE DELITO QUE SE DENUNCIA.*

**FECHA DE INICIO Y FECHA DE TÉRMINO.*

**TIPO DE SANCIÓN QUE SE LE IMPUSO, MEDIDAS CAUTELARES QUE SE IMPUSIERON, ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS QUE SE HICIERON A ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS.*

**CARHO/PUESTO O COMISIÓN AL MOMENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE DIERON ORIGEN A LA DENUNCIA, QUEJA O A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AL EXPEIDENTE GENERADO DONDE SE DENUNCIARON A DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES REFERIDOS O EL NUMERO DEL EXPEDIENTE QUE DEMANDARON EN CONTRA DE ACTOS REALIZADOS POR DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS.*

**SI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS SE DENUNCIAN ACTOS DISCRIMINATORIOS, ACTOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, ACTOS ARBITRARIOS, ACTOS DE CONFLICTOS DE INTERESES, ACTOS DE ACOSO LABORAL O EN SU CASO ACTOS DE HOSTIGAMIENTO LABORAL.*

*DICHA INFORMACIÓN QUE SEA DE LOS AÑOS 2012 AL 2021 A LA FECHA.”
(Sic).*

1.2 Respuesta. El veintiuno de septiembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente mediante la *Plataforma* lo siguiente:

*“...Sírbase encontrar adjunto al presente oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/990/2021...”
(Sic)*

No se adjuntó ningún documento a la respuesta.

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/990/2021 NO ESTA DICHO OFICIO ADJUNTO.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

INFOCDMX/RR.IP.1617/2021

2.1 Registro. El **seis de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1617/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de regularización. Mediante acuerdo de once de noviembre se admitió por omisión el presente recurso de revisión.

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1617/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado el diez de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna pues no presentó alegatos y este *Instituto* tampoco advirtió que se actualizara causal alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que no adjuntó el oficio señalado como respuesta.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información señalada en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

El artículo 22 de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) señala que se crea el Instituto Técnico de Formación Policial para la Policía del Distrito Federal, a esa institución y al Instituto de Formación Profesional, por lo que se refiere a la Policía Judicial, les corresponderá la ejecución y desarrollo del Programa General de Formación Policial respectivo.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece en su artículo 15 que la Universidad de la Policía es la institución de enseñanza superior que tiene como objetivo primordial formar especialistas y profesionales en materia de seguridad ciudadana y justicia penal, así como de aplicar el Programa Rector y el de Profesionalización, mediante un enfoque preventivo y el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, para el análisis y atención eficaz y pertinente de las problemáticas de seguridad en la Ciudad, con la finalidad de otorgar el derecho a la educación para la mejora de las

capacidades de los cuerpos policiales; señala que la Universidad es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad, adscrito y subordinado jerárquicamente a la Secretaría. Su adscripción al interior de la Secretaría, así como las atribuciones de las unidades responsables de su administración se definirán conforme al Dictamen de Estructura Orgánica que emita la autoridad competente y, demás normatividad aplicable.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no adjuntó el oficio de respuesta señalado en la *Plataforma*.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió saber si en los archivos, registros y/o medios electrónicos, obra antecedente alguno de queja y denuncia en contra de las personas servidoras públicas: Sergio Renato Aguirre Cisneros, Cyintia Saray Gutiérrez Pérez, Juan Carlos Gutiérrez González, Fernando Flores Mejía y Mariana Hernández Cano, y en caso de ser positiva la respuesta, le informaran el número de expediente generado, el estado procesal que guarda actualmente, el derecho humano violentado, irregularidad administrativa, falta administrativa o comisión de delito que se denuncia, la fecha de inicio y fecha de término, el tipo de sanción que se le impuso, las medidas cautelares que se impusieron, las acciones preventivas y correctivas que se hicieron a estas personas servidoras públicas, el cargo, puesto o comisión al momento de los hechos que dieron origen a la denuncia, queja, carpeta de investigación o expediente generado, si de las personas servidoras públicas se denuncian actos discriminatorios, actos de abuso de autoridad, actos arbitrarios, actos de conflictos de intereses, actos de

acoso laboral o en su caso actos de hostigamiento laboral, todo ello de los años dos mil doce a la fecha de la *solicitud*.

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que adjuntaba a la respuesta el oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/990/2021, sin que existiera archivo adjunto alguno.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el agravio de quien es recurrente es fundado, pues el *Sujeto Obligado* no presentó constancia alguna que acreditara haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, ni adjuntó el archivo señalado en la respuesta, por lo que no da certeza alguna a quien es recurrente sobre la información requerida en la *solicitud*.

En conclusión, se actualiza la causal establecida en el artículo 235, fracción II, pues el *Sujeto Obligado* debió entregar a quien es recurrente el oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/990/2021, en el que le otorgara toda la información requerida, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

IV. Responsabilidad

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al órgano interno de control del propio *sujeto obligado*, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. EFECTOS. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172021000008.**

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al órgano interno de control del *sujeto obligado*, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

INFOCDMX/RR.IP.1617/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**